



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSE IVAN HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2012-00021-01 ACUMULADO
(2012-00086-01)
ACTA Nro. : 12 de la fecha

1.- ASUNTO.

La apoderada judicial de la parte actora presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Florencia escrito¹, solicitud de corrección y adición del auto del 31 de mayo de 2017, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial, proferida por esta Corporación en atención a que se incurrió en un error aritmético en su parte resolutive y se omitió la información sobre los artículos con base en los cuales se debe efectuar su pago, así mismo solicitó corrección de la constancia de ejecutoria de dicho auto y del certificado de vigencia de poder.

1.1 .-Asunto previo.

Solicitó la parte actora se corrigieran 3 actuaciones adelantadas al interior del expediente del asunto, a saber: i) el auto del 31 de mayo de 2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia adelantada el 18 de mayo de 2017, ii) la constancia de su ejecutoria y iii) el certificado de vigencia de poder.

Conforme lo prevén los artículos 310² y 311³ del Código de Procedimiento Civil, cuerda procesal aplicable al caso, tanto la corrección como la adición procede únicamente frente a providencias entendidas por el artículo 302⁴ *ibídem* como autos y sentencias, interpretación aceptada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, quien al respecto sostuvo “*Tanto el ordenamiento*

1 Fls. 395-397 C2.

2 “ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205”.

3° ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. El superior podrá también completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada haya apelado o adherido a la apelación; pero si el juez de primera instancia dejó de resolver la demanda de reconvencción o alguna de las demandas de procesos acumulados, se le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria sobre ellas. El auto que deniegue la adición no admite recurso alguno.

Los autos podrán completarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, siempre que ello no implique retrotraer la actuación.”

4 “Art. 302.- Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(...)”

5 Auto A- 320 de 2001 M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA

legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias”.

En ese orden, tenemos que tanto la constancia de su ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio como el certificado de vigencia de poder, no son susceptibles de ser analizados tal como lo solicita la apoderada de la parte actora, por cuanto **no** se constituyen en una providencia judicial, debiendo declararse su improcedencia en la parte resolutive de este proveído.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 31 de mayo de 2017⁶, esta Corporación profirió auto por medio del cual, aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes en audiencia del 18 de mayo de 2017⁷, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 18 de mayo de 2017, entre el apoderado judicial de los señores:

- **Radicado 2012-00021-00**

DEMANDANTES	CALIDAD
MARÍA BETSABET HOYOS CADENA	Hermana
OSCAR GONZALO HOYOS CADENA	Hermano
ZULY MILENA HOYOS CADENA	Hermana
AMELIA HOYOS CADENA	Hermana
CARMEN YANETH HOYOS CADENA	Hermana
STELLA HOYOS CADENA	Hermana
ANA DIELA HOYOS CADENA	Hermana

- **Radicado 2012-00086-00**

DEMANDANTES	CALIDAD
JOSE IVAN HOYOS	Afectado directo
IVAN ANDRÉS HOYO VERA	Menor Hijo
JOSE DELIO HOYOS CALDERON	Afectado Directo
YEINER STIVELL HOYOS CASTAÑO	Menor Hijo
LUZ MARINA CASTAÑO CARDONA	Esposa
LUZ NEIRA HOYOS CASTAÑO	Hijo
DARWIN HOYOS CASTAÑO	Hijo
YERSON SMITH HOYOS CASTAÑO	Hijo

Y la entidad que resultó condenada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la cual se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, como fue especificado en la parte motivo de esta providencia.

“SEGUNDO: La conciliación, por comprometer la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

6 Fls. 320-326 C2.

7 Fls. 312-313 C2.

TERCERO: *En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.”*

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó ante el Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación judicial, en atención a que se consignó de forma errada los nombres de algunos demandados, así:

- María Betsabet Hoyos Cadena, siendo correcto **MARIA BETSABE HOYOS CADENA.**
- Carmen Yaneth Hoyos Cadena, siendo correcto **CARMEN YANIT HOYOS CADENA.**
- Yerson Smith Hoyos Castaño, siendo correcto **YERZON SMITH HOYOS CASTAÑO.**

También sostuvo que, en la sentencia judicial del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual, se había accedido parcialmente a las pretensiones, se había dejado escrito de manera expresa que el cumplimiento de la sentencia debía efectuarse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A; sin embargo, que en el auto que aprobó la conciliación se había omitido esa información, solicitando entonces su adición en ese sentido.]

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de corrección y adición del auto de fecha 31 de mayo de 2017, por medio del cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 18 de mayo de 2017, por cuanto la providencia objeto de aprobación según voces del artículo 125⁸ y 2439 de la ley 1437 de 2011, corresponde a una decisión de Sala, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en los artículos 310 y 311 del Código del Procedimiento Civil.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2017, en lo relacionado con la digitación de los nombres

8 “**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)”

9 “**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.”

de algunos demandados, así como su adición frente a los artículos que proceden para lograr el cumplimiento del acuerdo conciliatorio?.

4. La Sala accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente y constar los errores advertidos por la parte actora y rechazará por improcedente la solicitud de adición.

En lo que tiene que ver con la corrección de providencias, el artículo 310 del C.P.C, enseña lo que sigue:

*“ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205.”*

Así las cosas, la solicitud presentada por la apoderado de la parte actora de corrección de la providencia del 31 de mayo de 2017, relacionada con la digitación de los nombres de algunos demandados, en la declaración de la aprobación de la conciliación judicial, debe entonces estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C, según el cual toda providencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que se pretende corregir se observa que se aprobó la conciliación judicial celebrada el 18 de mayo de 2017, entre la entidad demandada y la apoderada judicial, respecto de las siguientes personas –entre otras-:

DEMANDANTES	CALIDAD
MARÍA BETSABET HOYOS CADENA	Hermana
CARMEN YANETH HOYOS CADENA	Hermana
YERSON SMITH HOYOS CASTAÑO	Hijo

Sin embargo, señaló la apoderada de la parte actora que se consignó de forma errada los nombres de los mentados demandantes, pues los correctos son MARIA **BETSABE** HOYOS CADENA, CARMEN **YANIT** HOYOS CADENA y **YERZON** SMITH HOYOS CASTAÑO.

En ese orden, tenemos que, al constatar las piezas procesales del expediente, obra a folio 12 del C.p Nro.2, el registro civil de nacimiento de la primera persona que se relaciona, en el que se observa que su nombre correcto es MARIA **BETSABÉ** HOYOS CADENA, tal como fue relacionado en la diligencia de presentación personal del poder que suscribió¹⁰, más adelante a folio 16, se halló el registro civil de la segunda persona, encontrando que la escritura de su nombre es CARMEN **YANIT** HOYOS CADENA, tal como fue relacionado en la diligencia de presentación personal del poder que suscribió¹¹, finalmente se advierte con el registro civil de nacimientos visto a folio 21 del C.P Nro.1

10 Fl. 35 C.P 2

11 Fl. 42-43 C.P 2

que en el mismo error se incurrió, respecto de la 3 persona, pues su nombre correcto es YERZON SMITH HOYOS CASTAÑO.

En ese orden, salta a la vista los errores advertidos por la apoderada de la parte activa, lo que hace procedente su pedimento, situación que no acontece con la solicitud de adición, pues la misma se torna improcedente y también extemporánea, en virtud a que el artículo 311 del C.P.C¹², prevé que la misma procede solo respecto de la sentencia – y *no de autos*- y dentro del término de ejecutoria, - *la providencia que se pretende sea adicionada es del año 2017*- condiciones estas que no se cumplen para el caso concreto.

Resulta necesario precisar, que a la fecha el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá que conforma esta Sala Segunda de Decisión, no cuenta con su titular por cuanto el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien lo presidía, se encuentra en licencia no remunerada, en razón de ello, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 7 de diciembre de 2020, encargó mediante oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, a la doctora Yanneth Reyes Villamizar, - *titular del Despacho Cuarto de la Corporación*- de dicho despacho a partir del 12 de enero de 2021.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto del treintauno (31) de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, por medio del cual, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial celebrada el 18 de mayo de 2017, la cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada el 18 de mayo de 2017, entre el apoderado judicial de los señores:*

- **Radicado 2012-00021-00**

DEMANDANTES	CALIDAD
MARIA BETSABE HOYOS CADENA	Hermana
OSCAR GONZALO HOYOS CADENA	Hermano
ZULY MILENA HOYOS CADENA	Hermana
AMELIA HOYOS CADENA	Hermana

12 “ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. El superior podrá también completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada haya apelado o adherido a la apelación; pero si el juez de primera instancia dejó de resolver la demanda de reconvención o alguna de las demandas de procesos acumulados, se le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria sobre ellas. El auto que deniegue la adición no admite recurso alguno. Los autos podrán completarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, siempre que ello no implique retrotraer la actuación.”

CARMEN YANIT HOYOS CADENA	Hermana
STELLA HOYOS CADENA	Hermana
ANA DIELA HOYOS CADENA	Hermana

• **Radicado 2012-00086-00**

DEMANDANTES	CALIDAD
JOSE IVAN HOYOS	Afectado directo
IVAN ANDRÉS HOYO VERA	Menor Hijo
JOSE DELIO HOYOS CALDERON	Afectado Directo
YEINER STIVELL HOYOS CASTAÑO	Menor Hijo
LUZ MARINA CASTAÑO CARDONA	Esposa
LUZ NEIRA HOYOS CASTAÑO	Hijo
DARWIN HOYOS CASTAÑO	Hijo
YERZON SMITH HOYOS CASTAÑO	Hijo

y la entidad que resultó condenada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la cual se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, como fue especificado en la parte motivo de esta providencia.”

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio, así como del certificado de vigencia de poder, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar improcedente y extemporánea la solicitud de adición del auto del 31 de mayo de 2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹³
Magistrada

Elaboró: M.A.B.Q./M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

¹³ Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Página 7 de 7

Medio de Control : Reparación Directa

Demandante : José Iván Hoyos y otros

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Rad. : 18-001-23-31-000-2012-00021-01 Acumulado (2012-00086-01)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e2d5a68b4dde376dbc3a12a4ca8e7951c59fa581770b1ac766b5fe1cc881c76e
Documento generado en 19/02/2021 04:51:21 PM*